



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde Expte. N° 2360-179238/18 "MENDEZ HECTOR OSCAR"

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-179238/2018, caratulado "MENDEZ HÉCTOR OSCAR"

Y RESULTANDO: Arriban las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 139/143 por el Sr Héctor Oscar Méndez, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra Agustina Mercedes Méndez, contra la Disposición Delegada SERyC N° 5452, dictada en la fecha 11 de noviembre de 2021, por el Gerente de Impuestos y Contribuyentes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho acto, obrante a fs. 134/135, se resolvió no hacer lugar a la demanda de repetición interpuesta por el Sr. MÉNDEZ (CUIT 20-05268738-2) por la suma de Pesos ciento once mil doscientos ochenta y uno con setenta y tres centavos (\$ 111.281,73), en concepto de pago indebido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A fs. 146 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 148 se informa que la Instrucción de la causa se adjudica a la Vocalía de 5ta. Nominación, haciéndose saber que conocerá la Sala II. A fs. 160, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se otorga traslado del Recurso interpuesto a la Representación Fiscal por el término de 30 días para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal). A fs. 164/167 obra el respectivo escrito de réplica.

Finalmente a fs 168 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario

N° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con el Dr Jorge Saverio Matinata en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 23/25). Asimismo, en atención al estado de las actuaciones, se llama "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal)

Y CONSIDERANDO: I.- La parte apelante comienza mencionando los antecedentes del caso, destacando que ARBA realizó retenciones indebidas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la suma de U\$S 7.027,58 sobre la transferencia de dólares de U\$ 351.378,89 realizada el día 02/02/2017, desde el exterior a su propia caja de ahorros en dólares en el país, a pesar de haberse acogido al Régimen de Sinceramiento Fiscal, en cuyo marco las acreditaciones realizadas en cuentas se encontraban excluidas de la aplicación del Régimen Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias.

A continuación, señala que la Resolución recurrida “no da argumento alguno, sino que realiza transcripciones parciales de las Resoluciones Normativas y Disposiciones que considera aplicables, constituyendo así un acto administrativo arbitrario por su oscuridad y orfandad argumental que lo priva de una suficiente motivación”.

Seguidamente, plantea que del artículo 9° inciso 6) de la propia Resolución 38/18 surge expresamente que están excluidas “las transferencias de fondos provenientes del exterior del país...sumado a que en este caso en particular se está ante un blanqueo o sinceramiento voluntario activos en el exterior...promovida por el Estado Nacional...con adhesión de la Provincia..”.

Por otro lado, sostiene que “como se demostró que la retención fue indebida (y como lo reconoce la propia ARBA al reconocerle al suscripto un saldo a favor susceptible de compensación), el monto mal retenido debe ser devuelto en la misma moneda e incluso actualizado (art. 766 CCyCN)”.

Asimismo destaca que ARBA rechaza la demanda “con el único fundamento de que se habría operado una compensación realizada... en...2021”, reconociendo de ese modo que el impuesto “habría sido efectivamente mal retenido por parte del Agente de Recaudación”, lo cual implica que “desde que se realizó la indebida retención el 2/02/2017 hasta este año 2021 donde se realizó la supuesta compensación parcial, el contribuyente se vio privado de disponer de una importante suma de dinero en dólares (U\$S 7.027,58), que... se le pretende reconocer en pesos según cambio oficial del día anterior a la retención (cuando el dólar cotizaba a \$ 15,90) para ser aplicada al pago de otros impuestos por la ínfima suma de \$ 111.281,73 que se le retuvo en febrero de 2017”.

Finalmente, el apelante reconoce que “utilizó un saldo acreedor que según le informaba el contador tenía en ARBA para pagar una deuda existente por impuesto inmobiliario y automotor...para que ARBA realice... la compensación...”.

Por último sostiene que “si bien ARBA logró cerrar el círculo de la operación gracias a la compensación... lo cierto es que la resolución recurrida...omite efectuar consideración alguna acerca de si la retención que practicara la entidad financiera interviniente como Agente de Recaudación...fue correcta o incorrectamente realizada, aunque ello se permita deducir”.

II.- En su responde, la Representación Fiscal comienza su alegato abordando el planteo de nulidad, adelantando la improcedencia basada en la falta de motivación “en cuanto en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado al rechazo de la demanda incoada, exponiéndose las circunstancias de hecho y de derecho fundamentos del rechazo”, agregando que “la motivación del acto, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizados, sino por el contrario, dicho elemento se encuentra cumplido en la medida en que se ha efectuado una exposición de los fundamentos que han llevado a su dictado”.

Concluye que “la nulidad articulada radica en definitiva en una disparidad con el criterio sostenido por el Fisco para sustentar la resolución en crisis, y una disímil motivación no equivale a su ausencia”. Cita jurisprudencia de la SCBA.

Luego de ello, para responder los agravios referidos a la retención indebida, pasa a reproducir lo expuesto por el Juez Administrativo.

En cuanto a los argumentos de la adhesión que realizó al “Sinceramiento Fiscal establecido por la Ley 27.260, al cual adhirió esta Provincia mediante la Ley 14.480”, concluye que “los cuestionamientos traídos no tienen cabida debido a que ha operado la compensación con deudas de tributos efectuada por el propio demandante, razón por la cual el rechazo de la demanda resulta ajustado a derecho”.

A su vez, en relación a la queja vinculada a que la devolución solicitada debe efectuarse en la misma moneda (dolares estadounidenses) más intereses, señala que resulta de “estricta aplicación lo dispuesto por el art. 471 de la DN Serie “B” N° 1/2004”. Reproduce jurisprudencia de este Tribunal.

Por último menciona que los cuestionamientos de la RN N° 20/2017 “conlleven a un planteamiento de inconstitucionalidad que excede esta instancia recursiva, de

conformidad con el art. 12 del Código Fiscal (t.o. 2011 y modif)”

III.- Voto Dr Angel Carlos Carballal: Así planteadas las cosas, corresponde decidir sobre la procedencia de la devolución peticionada por la contribuyente de marras, y que fuera denegada por la Disposición Delegada SERyC N° 5452/2021.

Primeramente, es pertinente ingresar a examinar el planteo de nulidad incoado en el recurso de apelación que refiere -exclusivamente- a la carencia de motivación del acto en crisis alegada por el interesado, señalando que dicho elemento tiene por objeto poner de manifiesto los motivos que determinan el acto y su causa, es decir la razonabilidad en la exposición de fundamentos que realiza el Ente Fiscal para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto o a la resolución misma. Así, analizado el acto atacado, y en especial sus Considerandos (particularmente fs. 134vta), puede extraerse perfectamente el razonamiento seguido por el Juez Administrativo para arribar a la decisión adoptada de no hacer lugar al recurso. De este modo, contrariamente a lo sostenido por la parte, comprendo que la disposición apelada ha fundamentado debidamente su postura, sustentada en los hechos que le sirven de antecedentes y merituado la normativa aplicable al caso, siendo necesario hacer notar, además, que el recurrente no ignora en qué consiste la misma, ni bien se repara en los argumentos que vierte, los cuales trasuntan un verdadero y acabado conocimiento.

La Suprema Corte bonaerense ha pronunciado que: *“... en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)... Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.) ...”* (S.C.B.A.

en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).

Por idénticos argumentos, es claro entonces que no puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en autos "Frigorífico Penta S.A", Sala I, Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150).

En razón de lo expuesto, corresponde descartar la nulidad articulada, lo que así declaro.

Sentado lo anterior, es momento de abordar el fondo de la cuestión, anticipando, y dejando en claro a la parte, que la resolución de la controversia originada a través de la demanda de repetición incoada a fs. 1/3 con fecha 19/12/2018, por la cual se solicitó la devolución de la suma de U\$S 7.027,58 -que se invoca como retenida de forma indebida a favor del Fisco por el Banco Citi (actualmente Banco Santander Río), ha quedado abstracta.

Ello así a partir de advertir que el crédito que tenía el contribuyente a su favor se ha consumido tal como surge de las constancias en autos de fs. 90/129 (y señala la Administración en los Considerandos del Acto), donde se aprecia que el Sr. Méndez "procedió con fechas 3 de junio, 23 de julio y 27 de octubre de 2021 a compensar el impuesto reclamado en los términos del artículo 9° de la Resolución Normativa N° 52/2020, mediante la aplicación S.U.C".

Asimismo, cabe destacar el hecho de haber sido reconocido por el propio contribuyente en su escrito recursivo cuando sostuvo que "el suscripto utilizó un saldo acreedor...para pagar una deuda existente por impuesto inmobiliario y automotor...", coincidente con la operatoria mencionada en el párrafo que antecede (fs 142 vta).

Expuesto ello, entonces comprendo que la queja de su recurso queda reducida a poner de relieve, el perjuicio ocasionado con motivo de entender que poseía un saldo a su favor en dólares estadounidenses por un valor de u\$s 7.027,58, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos indebidamente retenido por el banco el 2/02/2017, el cual sin embargo, ha sido "convertido" a pesos, según el tipo de cambio del dólar estadounidense vigente al día anterior de la retención (\$ 15,90), y a "la ínfima suma de \$ 111.281,73".

Fuera de ello, no se reconoce agravio ni crítica alguna a la compensación de saldos deudores y acreedores efectuada en autos por la Agencia de Recaudación.

Así las cosas, es preciso advertir que la retención en cuestión, practicada por una entidad bancaria sobre un importe en moneda extranjera acreditado en cuenta del apelante, se hizo efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 471 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 (y sus modificatorias), en cuanto establece que *"Los importes recaudados en dólares estadounidenses deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina"*.

De este modo, se advierte que la cantidad (en pesos) utilizada por el contribuyente al momento de realizar la compensación guarda equivalencia con aquella retenida y amputada (también en pesos) por la entidad bancaria, desde donde puede apreciarse que la petición que realiza el accionante, cuando refiere que *"el monto mal retenido debe ser devuelto en la misma moneda..."*, carece de asidero pues existe identidad entre la moneda en que se practicó la retención y la que se consideró para efectuar la compensación.

En el mismo sentido, corresponde traer a colación la sentencia emitida por esta Sala en autos "TROTZ EDGARDO MARIA", de fecha 1/10/2019, Registro Nro 2855, Voto del Dr Lapine, donde ante similar planteo expresó: *"...Obviamente que no se desconoce que su equivalencia con la moneda extranjera es dispar, pero ello obedece a la fluctuación de la moneda nacional en relación a su paridad con la divisa extranjera, que bien puede favorecer o perjudicar al acreedor durante el transcurso del tiempo. En el caso se pregona lo segundo, pero concibo que el cuestionamiento así expresado se traduce en un pedido de resarcimiento que no puede ser reparado en el marco del proceso que transitan las actuaciones, ni bien se repara que el deudor (el Fisco) en la materia tributaria objeto de apelación ha ceñido su conducta al puntual y concreto pedido que se efectuara en la demanda articulada y en el marco legal aplicable. Por derivación de lo antedicho, también es posible afirmar que no se evidencia la existencia de enriquecimiento alguno del Estado, en la medida que no ha devuelto una suma inferior a aquella que le fuera anticipada indebidamente por el contribuyente. Distinta sería la situación en caso que hubiera procedido a canjear en el mercado cambiario la suma en pesos retenida por su equivalencia en dólares estadounidenses y luego reintegrar al acreedor el importe originario expresado en moneda nacional, extremo por cierto improbable y que ni siquiera ha sido invocado ni mucho menos intentado demostrar..."*.

Idéntico criterio ha adoptado el Tribunal en numerosos precedentes (en autos "DE JUANA GASTÓN PABLO", Sentencia de Sala I del 5 de febrero de 2020, Registro N

° 2241; en autos “SOSA LUCAS” (Sentencia de la Sala III del 17 de marzo de 2022, Registro N° 4462) y en autos “STRAMINSKY FEDERICO MANUEL” (Sentencia de la Sala I del 28 de julio de 2023, Registro N° 2468, entre otras)

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 139/143 por el Sr. Héctor Oscar Méndez, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra Agustina Mercedes Méndez, contra la Disposición Delegada SERyC N° 5452, dictada el 11 de Noviembre de 2021, por el Gerente de Impuestos y Contribuyentes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

Voto del Dr Jorge Saverio Marinata: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 139/143 por el Sr. Héctor Oscar Méndez, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra Agustina Mercedes Méndez, contra la Disposición Delegada SERyC N° 5452, dictada el 11 de Noviembre de 2021, por el Gerente de Impuestos y Contribuyentes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-179238/18 "MENDEZ HECTOR OSCAR"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-19758222-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3668.-